Trelew, 10 de octubre de 2024.-

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO: El escrito digital CRU-00859700000087336-5 (08/10/2024, a las 17:20 hs.) presentado por G. J. C. y M. B. S., ambos por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. E. A. B. y L. F. M.:

I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (en adelante ISSyS) y atendiendo al lugar donde se producirían los efectos de la conducta atribuida a la demandada, corresponde que se declare la competencia de esta Cámara de Apelaciones.-

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.-

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentados a G. J. C. y M. B. S., con el patrocinio letrado de los Dres. E. A. B. y L. F. M., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.-

III.- Téngase presente la documentación digitalizada, la prueba informativa subsidiaria y por acompañados los Bonos Ley XIII Nro. 11.-

IV.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad formal de esta vía subsidiaria del proceso de amparo, en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).

Al respecto, los amparistas señalan que promueven la presente acción de amparo de salud contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut (SEROS), con el objeto de que se ordene la continuidad del Sr. G. J. C. como afiliado indirecto de dicha obra social, manteniendo el plan con el que cuenta desde 1991. Alegan que SEROS ha negado esta continuidad debido a que el actor estaría realizando aportes a otra obra social (O.), a la cual se incorporó en 2006 como consecuencia de su adhesión al régimen de monotributo, situación que no refleja una opción voluntaria del actor.

Aducen que dicha negativa vulnera derechos constitucionales, especialmente el derecho a la salud, y que no existen otras vías administrativas o judiciales adecuadas para obtener una solución inmediata. Resaltan que la obra social ha cubierto las necesidades del Sr. C. durante casi 33 años y que la baja prevista para el 15 de diciembre de 2024 resultaría en un perjuicio irreparable. Asimismo, mencionan que las acciones administrativas previas no han tenido éxito y que la urgencia del caso amerita una resolución rápida, para evitar mayores daños.

Finalmente, sostienen que la decisión de desafiliación contradice los actos previos de SEROS, que mantuvo la afiliación del Sr. C. durante años, generando una legítima expectativa de continuidad en la cobertura. Argumentan que esta conducta vulnera el principio de buena fe y afecta derechos fundamentales reconocidos tanto en la Constitución Nacional como en tratados internacionales.

Asimismo, solicitan que se dicte una medida cautelar consistente en que la demandada reincorpore de manera inmediata al Sr. G. J. C. como afiliado de SEROS, manteniendo las mismas condiciones que tuvo durante los casi 33 años anteriores. Fundamentan dicha solicitud en la normativa y antecedentes jurisprudenciales que acreditan la verosimilitud del derecho invocado, resaltando además que los antecedentes médicos del amparista y su edad demuestran que su estado de salud no puede quedar expuesto a una situación de arbitrariedad, lo que configura el peligro en la demora.

Finalmente, fundan en derecho, ofrecen prueba y realizan el petitorio de estilo.

V.- En orden a la admisibilidad de la acción de amparo, corresponde anticipar que el art. 54 de la Constitución Provincial y los arts. 3°, 4°, 5°, 6°, 7º y 8º de la ley V nº 84 (según texto ley V- N° 180) regulan dicha cuestión, siendo su examen preliminar un requisito insoslayable, que -como tal- compete a los Magistrados, y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340 y 502 del CPCC; arts. 7º, 8º y 16, ley V nº 84; CAT, Sala A, SIC nº 62/2013 y SIC nº 48/2012, entre muchas otras).

A tales efectos, debe estarse ante todo a la propia Constitución Nacional, lo que implica examinar si se satisfacen en concreto los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (doc. art. 31 y 43; STJCh, SD Nº 26/SER/2001).

Así, la facultad de rechazar sin más la acción por no estar reunidos los requisitos, pertenece al ámbito de actuación implícito de quien debe resolver, justificada por los principios de autoridad y economía procesal; la que se potencia aún más en el caso del amparo por ser un proceso constitucional cuyos requisitos de admisibilidad son más estrictos que los del proceso plenario que pudiera corresponder.

Bajo tales premisas, del análisis de la demanda interpuesta por los amparistas se desprende que el objeto de la misma es obtener la continuidad del Sr. G. C. como afiliado indirecto de la obra social demandada (SEROS). No obstante, de la documentación presentada por los actores, en particular la nota del 30 de agosto de 2024, suscrita por la Sra. M. B. S., en su carácter de afiliada directa y cónyuge del Sr. C., se observa que se solicitó expresamente una prórroga en la cobertura de su esposo “*hasta tanto reciba el alta en la nueva obra social por el momento, y para no encontrarse desprotegido de la cobertura*

social...". Dicha prórroga fue otorgada por SEROS en su respuesta del 4 de septiembre de 2024, donde se le informó que la baja efectiva del Sr. C. como afiliado se produciría el 15 de diciembre de 2024. Asimismo, se aclaró que la extensión de la cobertura se brindaba de manera temporal y excepcional, sin generar derechos adquiridos.

En este contexto, del examen de los hechos "prima facie" no se desprende una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en los actos impugnados por los amparistas. La obra social demandada no rechazó la solicitud de los coactores, sino que –por el contrario– concedió la prórroga de la afiliación tal como fuera requerida, extendiéndola hasta el 15 de diciembre de 2024. Es decir, no se solicitó –al menos no se acompañó constancia alguna que indique lo contrario– la continuidad indefinida de la cobertura, como pareciera pretenderse en las presentes actuaciones, y lo que fue peticionado a la demandada obtuvo una respuesta favorable.

De tal modo, ni siquiera se observa la presencia de una amenaza a los derechos invocados por los amparistas, ya que –como se indicó– la prórroga que fue solicitada, les fue otorgada por la obra social. En este sentido, la acción de amparo se basa en la existencia de una amenaza real e inminente a derechos o garantías reconocidos, tal como establece la ley V- N° 84 en su artículo 3º y, como se señaló más arriba, para que prospere una acción de amparo, es esencial demostrar no solo la existencia de una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, sino también que la decisión impugnada implique un riesgo o daño inminente a los derechos fundamentales del solicitante.

En el presente caso, la obra social ha respondido favorablemente a la solicitud de prórroga, lo que demuestra que no existe una restricción a la cobertura de salud del Sr. C., al haber otorgado la extensión de la afiliación hasta el 15 de diciembre de 2024 y, de esa manera, se garantiza que el amparista no quedará desprovisto de cobertura en el período intermedio hasta que logre su afiliación a la nueva obra social, como fue expresamente manifestado por la Sra. S. en la nota del 30/08/2024. Por lo tanto, la posible alegación de los amparistas referida a una amenaza a sus derechos se encontraría desvirtuada, dado que la solicitud realizada se ha visto satisfecha.

Por consiguientemente, no surge en este caso la supuesta negativa arbitraria por parte de la obra social, ya que, conforme a la presentación realizada por los amparistas el 30 de agosto de 2024, la petición fue atendida favorablemente por la obra social demandada al otorgar la extensión de la cobertura hasta el plazo indicado.

En conclusión, no se advierte en el caso el cumplimiento de las exigencias legales para habilitar la excepcional vía del amparo, particularmente, la referida a la ilegalidad o arbitrariedad de los actos que se cuestionan, motivo por el cual corresponde rechazar *in limine* el amparo deducido.

VI.- En cuanto a la medida cautelar solicitada, más allá de que se debería requerir a la Provincia del Chubut el informe previo circunstanciado sobre la afectación del interés público conforme lo establecido en el artículo 4, inciso 2, de la Ley XIII N° 27, en virtud de la manera en que se resuelve la cuestión relativa a la admisibilidad formal del amparo en la especie, corresponde rechazar igualmente la medida precautoria solicitada.

A ello, cabe agregar que, como se indicó, conforme las constancias acompañadas por los propios amparistas, el Sr. C. se encontraría gozando de la cobertura de la obra social hasta el 15 de diciembre del corriente año, por lo que no se podría disponer su reincorporación inmediata como afiliado de SEROS, tal como peticionan los coactores, toda vez que a la fecha no fue desafiliado.

VII.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, corresponde imponer las costas del proceso a los amparistas, en virtud del principio objetivo que rige en la materia (conf. art. 69 del CPCC).

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación a los Dres. E. A. B. y L. F. M., letrados patrocinantes de los amparistas, en la suma equivalente a 8 JUS, en conjunto, con más el IVA si correspondiese (arts. 5, 6 bis, 7, 8 y 46 de la Ley XIII N°4).

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.-

II.- HACER saber a los amparistas que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificada por Ley V N° 180).-

III.- TENER por presentados a G. J. C. y M. B. S., con el patrocinio letrado de los Dres. E. A. B. y L. F. M.. Por constituido el domicilio procesal y denunciado el real

IV.- DECLARAR la inadmisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

V.- RECHAZAR la medida precautoria solicitada por los amparistas.

VI.- IMPONER las costas del proceso a los amparistas (conf. art. 69 del CPCC).

VII.- REGULAR los honorarios a los letrados intervinientes, en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS, con más el IVA si correspondiese.

VIII.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y, oportunamente, ARCHÍVESE.-

SERGIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 050 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART SECRETARIO DE CÁMARA